

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicación: Conflicto 2023 037 Sala Mixta
Procedencia: Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales
Partes: Integra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. vs. Blanca Lilia Bravo Páez.
Asunto: **Conflicto de competencia** entre: Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Se resuelve el conflicto de competencia de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Integra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. promovió proceso de mínima cuanta contra Blanca Lilia Bravo Páez con el propósito de que se declare la resolución del contrato de mandato suscrito el 20 de mayo de 2019, y en consecuencia, que se libre mandamiento de pago a su favor por varias sumas de dinero.

2. Mediante auto de 25 de agosto de 2022, el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó la demanda por competencia y ordenó remitir la actuación a los Jueces Laborales, tras considerar que por la naturaleza del asunto, la competencia para conocer del mismo recae en dichos jueces. Señaló, en esa senda, que *“pese a que se rotuló como resolución de contrato, lo que se busca es el cumplimiento del pago del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes; por lo que, conforme lo previsto en el núm. 6° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo”*.

3. Asignado por reparto el proceso, la titular del Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó el conocimiento por carecer de competencia y promovió el conflicto negativo. En apoyo, sostuvo que el conocimiento de la demanda corresponde al juez civil municipal, comoquiera que *“la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios de una persona jurídica, y no de una persona natural”*, mientras que la característica de los asuntos que conoce la especialidad laboral impone la prestación de un servicio de carácter personal. Y para soportar tal postura, citó providencias de Sala Mixta de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la **jurisdicción ordinaria** que tengan distinta especialidad y pertenezcan a un mismo Distrito, *“serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”* (art. 18, Ley 270 de 1996).

Y, el inciso 5° artículo 139 del Código General del Proceso señala:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

2. En el contexto de la controversia que en esta ocasión ocupa a la Sala Mixta, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes, de entrada se advierte que el trámite y continuación del proceso que promovió Integra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. contra Blanca Lilia Bravo Páez corresponde al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (especialidad

civil), teniendo en cuenta que si bien en la demanda se pretende que se declare la resolución de un contrato de prestación de servicios profesionales y demás asuntos relativos a esa materia, y el fundamento de ello se circunscribe al incumplimiento de ese convenio, lo cierto es que éste no tiene el carácter de ‘personal’ como requiere el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 para que el conocimiento del negocio recaiga en el Juzgado de la especialidad laboral.

En efecto, i. dicho canon establece que *“la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*; y ii. el asunto narrado en la demanda no se circunscribe a un vínculo contractual por *“servicios **personales** de carácter privado”*, sino a servicios prestados y contratados con la sociedad demandante, es decir, con una persona jurídica.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «*realizada por sí mismo*»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «*labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera*».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «*La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano***»¹.

En conclusión, el conocimiento de un trámite judicial por tema de reconocimiento y pago de honorarios recae en cabeza de la especialidad laboral únicamente cuando se trata de servicios de una persona natural, lo que no sucede en el presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Mixta, **RESUELVE**:

Primero.- DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de señalar que el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple debe

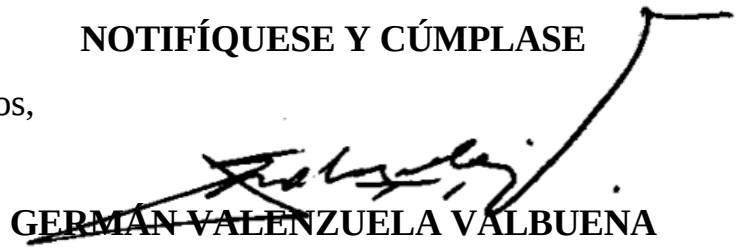
¹ Auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338.

continuar con el trámite del proceso que Integra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. promovió contra Blanca Lilia Bravo Páez.

Segundo.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente a ese Despacho. Comuníquese lo resuelto al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ALBERTO POVEDA PERDOMO



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Conflicto de Competencia 2023-037